

Acción de Tutela
Accionante: Bertha Lucy Soto Rodríguez.
Accionados: Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil y otros.
Exp. 2023-01752-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión del 11 de agosto de 2023. Acta No. 02.

Bogotá D. C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela elevada por la ciudadana Bertha Lucy Soto Rodríguez contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Partido Político Colombia Humana y Coalición Pacto Histórico-Mesa Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la participación ciudadana, al debido proceso y a la igualdad.

ANTECEDENTES

1. La gestora solicitó que se ordene a las accionadas la reorganización de la lista de aspirantes al Concejo Municipal de la Unión - Valle del Cauca-, inscrita el pasado 29 de julio de 2023 a nombre de la Coalición Pacto Histórico y que sean retiradas de la misma las personas que figuran como del partido Colombia Humana que no participaron en la consulta interna de ese partido y, en su lugar, ingresar a los aspirantes que en el respectivo orden obtuvieron los resultados dentro de la consulta realizada el pasado mes de abril.

Como medida provisional solicitó la misma pretensión formulada en la acción de tutela junto con la revocatoria de las candidaturas de las personas que figuran en la lista del Concejo

Municipal de la Unión, Valle del Cauca, la cual fue denegada por no existir prueba del buen derecho que la justifique.

2. Como soporte de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El partido Político Colombia Humana -el cual cuenta con personería jurídica- convocó a consulta interna para la elección de los precandidatos a los distintos cargos de representación democrática conforme a la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 081 de 2023, la cual se llevó a cabo el 23 de abril en todo el país.

2.2. Con ocasión de las disposiciones establecidas en las circulares emitidas por los partidos políticos que hacen parte de la Coalición del Pacto Histórico se determinó que las listas a las corporaciones públicas no tendrían voto preferente y serían cerradas, lo cual conlleva a que las personas se ubiquen en orden descendente y conservando la lista de alternancia (hombre mujer-mujer-hombre)

2.3. El partido político Colombia Humana realizó la mencionada consulta en el mes de abril del presente año y al expedir los respectivos certificados de firmeza a los candidatos que relaciona en el escrito de tutela, ella obtuvo el segundo puesto pero no fue incluida en la lista al Concejo, actuar que atenta contra sus derechos fundamentales.

3. Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades accionadas; se vinculó a la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Unión, Valle del Cauca y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados, entre ellos los participantes de la consulta interna del Colombia Humana. De igual forma, se requirió a la accionante para que aportara prueba de la consulta interna llevada a cabo en el mes de abril, frente a lo que manifestó que “adjunto

resolución de firmeza que la Colombia Humana expidió conforme los resultados de la consulta del 23 de abril de 2023 para las alcaldías y gobernaciones en las cuales si aparece la candidata actual del pacto de la Unión Valle”¹.

4. Notificados del inicio de este procedimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, el artículo 108 constitucional indica que “Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, inscripción que deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimientos o por quien él delegue”, siendo esa agrupación política la encargada de otorgar el aval a sus candidatos y no la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Añadió, que “las agrupaciones políticas cuentan con un margen de discrecionalidad al compilar en sus estatutos los parámetros bajo los cuales se realiza la selección de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y el otorgamiento de los avales, como se anotó, se realiza previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos”, careciendo la RNEC de injerencia alguna en los procesos internos para la postulación de los candidatos por parte de las agrupaciones políticas ni en la decisión sobre el otorgamiento de los avales.

Por último, aclaró que, en materia de inscripción de candidaturas, la competencia de la Registraduría se restringe a la verificación de los requisitos formales, de donde dedujo que la intervención de la entidad en la inscripción de candidatos postulados por partidos políticos con personería jurídica se presenta con posterioridad al otorgamiento del

¹ 11CorreoMemorialBerthaSoto.

aval por parte de la respectiva colectividad en los términos aludidos anteriormente.²

5. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral también alegó falta de legitimación pues de su parte no ha vulnerado los derechos de la accionante, agregando que los “militantes” que no estén conformes con las decisiones tomadas por “los niveles territoriales y sectoriales o los conflictos que no puedan resolverse al interior de los mismos”, podrán impugnar esas decisiones, la cual será de conocimiento de la asamblea del siguiente nivel territorial al cual pertenezca, siendo la Junta Nacional de Coordinación la última instancia.³, tal como lo dispone el artículo 55 de los estatutos del partido político Colombia Humana que expresa: “(...) *Parágrafo. La impugnación de las decisiones de los niveles territoriales y sectoriales o los conflictos que no puedan resolverse al interior de estos, podrán ser impugnados por los miembros del partido, dichas acciones de impugnación se resolverán en la asamblea del siguiente nivel territorial al cual pertenezcan. Contra las decisiones tomadas procederá el recurso de reposición y en subsidio de apelación. En todo caso, la Junta Nacional de Coordinación será la última instancia, así mismo resolverá los conflictos de competencia que se presenten entre los diferentes niveles. (...)*” .

Los demás accionados guardaron silencio dentro del término concedido por esta Corporación, frente al requerimiento efectuado mediante auto del pasado 3 de agosto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, como prolijamente lo ha expuesto la doctrina constitucional, es un mecanismo extraordinario establecido para la

² 17RespuestaRegistraduríaAT1752-2023Bertha Lucy Soto Rodríguez.pdf.

³ 15 Contestación de Tutela CNE 2023-1752.

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley⁴, sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. Sobre la condición fundamental de las prerrogativas que reclama la actora, ha de afirmarse que los derechos políticos de participación tienen esta calidad “y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”⁵, obrando dentro de ellos el de elegir y ser elegido, que oteados desde la perspectiva grupal “constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo.”⁶, el cual porta la característica de ser de “doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo” ... “como representante de los votantes en un cargo determinado.”⁷.

De otra parte, las consultas -internas o populares- son mecanismos de participación democrática y política⁸ por las que “los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de

⁴ Decreto 2591 de 1991 artículo 42.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2018.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 1993

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU316-2021.

⁸ Artículos 5 y 6 de la Ley 1475 de 2011.

adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular”, con miras a que expresen sus preferencias, lo cual resulta especialmente importante bajo el actual régimen constitucional en materia electoral (...)”⁹

3. De cara a la solicitud de amparo presentada se precisa que la controversia planteada por la activante recae sobre la vulneración a sus derechos fundamentales a la participación ciudadana, derecho de elegir y ser elegido, debido proceso e igualdad, los cuales, en su sentir, están siendo conculcados por las entidades accionadas, al negarse a inscribir su candidatura para la lista del Concejo Municipal de la Unión, Valle del Cauca, polémica que motiva precisar:

3.1. En primer lugar, la legitimación por activa está plenamente fundada por cuanto la señora Bertha Lucy Soto, demostró que recibió el aval del partido político Colombia Humana para que aspire a ser elegida en el concejo municipal de la Unión, Valle del Cauca, según consta en el documento que obra en el archivo “pdf06PRUEBA”.

3.2. Respecto de la *legitimitio* de las accionadas, se precisa que en la implementación de este mecanismo de participación política se deben agotar varias etapas como son la conformación de las listas, su inscripción, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, etc., materia sobre la que la jurisprudencia ha aclarado que “el proceso de inscripción de candidatos es un mecanismo reglado a través del cual los ciudadanos pueden participar en la contienda política luego de cumplir las reglas establecidas para cada caso». Para el efecto, el legislador definió requisitos sustanciales y formales. Los primeros, «corresponden a verificación de calidades y requisitos de los candidatos, así como la constatación sobre la ausencia de

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-490 2011.

inhabilidades e incompatibilidades». Esta responsabilidad recae sobre la organización política postulante. Los segundos, tienen relación directa con el otorgamiento del aval o la recolección de firmas, según el caso, presupuestos que constituyen la fuente de la responsabilidad de la organización. Los últimos son requisitos «de la esencia en toda inscripción de candidaturas, al punto que si no se cuenta con ninguna —aval o apoyo por firmas— resulta imposible ser candidato y, en consecuencia, entrar a la competencia electoral con la potencialidad de ser elegido” y enfatizó en que “tanto los requisitos formales como sustanciales «obedecen a trámites internos de las agrupaciones políticas» y, por ende, no pueden ser confundidos con el trámite de inscripción de la candidatura, la cual se adelanta ante las autoridades electorales”.¹⁰

Lo anterior halla hontanar en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 que regula la inscripción de candidatos, procedimiento en el que, efectivamente, las entidades estatales accionadas -Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional de Estado Civil- no tienen ninguna injerencia en esa conformación de listas, pues ello compete a la organización política, ni tampoco, en esta etapa, control alguno del que se pueda afirmar dejó de ejercerse respecto del hecho que denuncia la promotora, en particular porque respecto de esa inscripción no obra prueba de su cuestionamiento ante esas entidades.

3.3. En lo que dice relación con el partido político Colombia Humana del que afirma la accionante pertenece, su legitimación en la causa no llama a la discordia, pues esta colectividad autorizó la realización de consultas para establecer las candidaturas del movimiento, ejercicio democrático que, de conformidad con el material acopiado en el curso de la acción, se efectuó el pasado 23 de abril y,

¹⁰ Sentencia SU-213 de 2022.

de otra parte, porque a éste le corresponde revisar la conformación de las listas para proceder a su inscripción, gestiones previstas en “los artículos 107 y 108 de la Constitución, así como el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establecen que, para el efecto, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica deberán cumplir las siguientes condiciones: i) antes de la inscripción, deberán verificar el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos y que estos no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad ; ii) «los candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos» y iii) «las listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta —exceptuando su resultado— deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”¹¹ quedando claro que está legitimada por pasiva para resistir esta acción.

4. Realizada una consulta para determinar los candidatos a una corporación pública, su resultado, a la voz del artículo 7 de la Ley 1475 es vinculante tanto para el partido o movimiento que las haya convocado como para los precandidatos que hubieren participado en ellas, en tanto que “los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo (...) La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta.”

Así mismo, para dirimir las controversias que se puedan presentar en el ejercicio de los “*mecanismos democráticos de participación - selección de candidatos a cargos y corporaciones de elección*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU 213 de 2022.

popular. Consultas internas – Alianzas y Coaliciones. Equidad de género. Régimen de Bancadas”, en el párrafo del artículo 55 se habilita “la impugnación de las decisiones de los niveles territoriales y sectoriales o los conflictos que no puedan resolverse al interior de los mismos, podrán ser impugnados por los miembros del partido, contra los que la Junta Nacional de Coordinación es la última instancia (...)”.

5. En este estado de cosas, en el interior de la colectividad de la que se acusa la trasgresión de los derechos políticos de la promotora existe un mecanismo idóneo para resolver la inconformidad que ahora se expone, al cual ella debió acudir una vez se percató de la anómala conformación de las listas, habilitando al partido a que analizara su caso y se aprovechara la oportunidad legal de modificar las listas, la cual venció el cuatro de agosto pasado, trámite que, como ya se consignó, se encuentra establecido en el estatuto del partido Colombia Humana en su artículo 55 que regula la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, el cual se encuentra publicado en su página web¹², reclamo del que no hay prueba de su formulación.

En este sentido y conforme al precepto citado, la discrepancia o controversias que se pudieran tener respecto a la inscripción de los candidatos se debieron proponer ante el movimiento político, mecanismo interno que, en línea de principio, luce eficaz de cara a la responsabilidad que se le imputa a los partidos por no respetar las consultas que realicen y a las consecuencias que de ello se derivan, a lo que se adiciona que las modificaciones del listado de candidatos se podía realizar hasta el evocado cuatro de agosto, afirmaciones que ante la existencia de ese instrumento interno, célere, eficaz e idóneo para proteger la situación que denuncia no comportan contradicción con el pensamiento de la Corte que preconiza la “intervención *urgente* del juez de tutela en casos que involucran derechos políticos”, dado

¹² <https://www.colombiahumana.co/estatutos/>.

“El carácter dinámico de las democracias, en las que los ciudadanos periódicamente eligen a sus gobernantes, hace que el elemento temporal de los derechos políticos resulte especialmente relevante. La importancia de este elemento temporal ha llevado a que esta Corporación considere justificada la intervención urgente del juez de tutela en casos que involucran derechos políticos”¹³.

Por igual, sobre de los motivos de revocatoria de inscripción de candidatos expone la Registraduría Nacional del Estado Civil que dentro de ellas obra la causal “7. Inscripción de candidato o candidata diferente al que ganó las consultas internas”.¹⁴ mecanismo a implementar ante el Consejo Nacional Electoral.

En el mismo orden, la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, tiene competencia para resolver sobre la inscripción la cual se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe, contra el cual procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

6. En conclusión, como se no han agotado los medios de protección para ante la organización política, que esta Sala juzga con suficiente entidad tuitiva, la tutela fracasa dado el carácter subsidiario y excepcional de esta acción, pues el juez constitucional no puede convertirse en una instancia de decisión que desplace los mecanismos existentes, pues de incurrirse en ese desafuero “se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”¹⁵. En particular porque

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2018.

¹⁴ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/revocatoria_de_inscripcion.pdf.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 406 de 2005

el mecanismo ordinario luce suficiente para proteger los derechos de la ciudadana.

7. Finalmente, en punto de la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, se tiene que el tutelante no cumplió con la carga probatoria de indicar las circunstancias del trato desigual respecto de los demás ciudadanos, asunto sobre el que el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado que “[...] la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo [...]”¹⁶.

Por lo expuesto, forzoso es concluir el fracaso de la tutela impetrada, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección invocada por la accionante.

SEGUNDO. Si no fuere impugnada esta decisión, oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 110012203020230175200

¹⁶ Ib.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrado

Rad. 10012203020230175200

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Rad. 10012203020230175200

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96f3293859c26d8dd32f552892a8a6a230343a13b3e7e240dd02fde292f511**

Documento generado en 11/08/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202301752 00 formulada por BERTHA LUCY SOTO RODRÍGUEZ CONTRA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA Y COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - MESA NACIONAL-. , por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

DAVID EUSEBIO PEREA GOMEZ

LINA MARIA ZAPATA ROLDAN

JUAN CARLOS VINASCO LONDOÑO

LUISA MARIA VASCO ORTIZ

OSCAR ANTONIO MORALES ATEHORTUA

KAREN DANIELA GIRALDO POVEDA

LAUREANO LOAIZA GOMEZ

MARIA JANETH RAMIREZ LEON

WILLIAM DE JESUS HENAO MAZUERA

VICTORIA EUGENIA GONZALEZ SOTO

JAIRO ANDRES CAICEDO ORDOÑEZ

JOSE URIEL CARMONA MARIN

MARCO EMILIO HINCAPIE RODRIGUEZ

ALEXANDER LOPEZ MAYA

GABRIEL BECERRA YAÑEZ

CLAUDIA ALEXANDRA POSSO RAMIREZ

TULIO MURILLO AVILA

JAIME CAICEDO TURRIAGO

ALBERTO CASTILLO LOZADA

LUIS CARLOS SERNA GIRALDO
EDUARDO PATIÑO
FERNEY HUMBERTO CAMELO
LUIS ALFREDO RANGEL VILLARREAL
EDGAR MURILLO SANABRIA
JULIO ROBERTO DEL CAIRO PINTO
AUGUSTO OSORNO GIL
JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS
GERMAN NESTOR VIANA GUERRERO
MAXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ
AVISMEL PADILLA RODRIGUEZ
JHON FREDY ARANGO TRUJILLO
HENRY CÓRDOBA RIVAS
JUAN CAMILO TOBÓN OLARTE
WALTER DE JESUS TOBON VELEZ
BENITO ANTONIO PACHECO JULIO
IVAN DARIO HERNANDEZ PELAEZ
FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ SALAZAR
OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA
JAIME ALONSO GALLEGO GOMEZ
DEISON MOSQUERA MADERA
UBALDINA AGUILAR GONZÁLEZ
MARISSA ZÁRATE
MERY ESTHER HEREDIA DE INSIGNARES
RIGAIL DIBALDO ROMERO MARTINEZ
HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO
ANGELY PRIETO CASTRO
JOSE ISAAC ARTETA MERIÑO
MILDRED PATRICIA MUNOZ LOBO

RINA MAJUL
LAIDER MANUEL JUVINAO THOMAS
JAIRO MANUEL JIMENEZ SALTARIN
SAÚL ARCÓN
KELYS MELIZA GONZÁLEZ PACHECO
MATHIAS GONZALEZ SANTIGO
MARBEL LUZ MORENO RUIZ
GUILLERMO RAMIREZ GARCIA
WILSON MORALES
NELSON NICANOR NAVARRO NAVARRO
OSIRIS MARIA GUERRERO CARRILLO
JUAN DANIEL BARRAZA VILORIA
JUANA BAUTISTA PRECIADO VASQUEZ
ERICK FABIAN HERRERA GARRIDO
ISAI CASTILLA
JORDY JAVIER AMARIS FLOREZ
LINER CAMPO TEJEDOR
GUSTAVO ADOLFO OCHOA OCHOA
DAVID MORA ROMERO
GABRIEL JOSE CARMONA VERGARA
ESTEBENZO POVEDA MARTÍNEZ
YHONNY JOSE HERNANDEZ AGUAS
RONALD DE JESÚS GAMARRA SOTO
JOSE DAVID CARABALLO LEON
MARIA LUISA SANTODOMINGO JIMENEZ
JOSÉ MARÍA GUERRERO ARIZA
NÉSTOR ENRIQUE ALEMÁN DIAZ
CARLOS SAÚL PÁEZ PADILLA
LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ

EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA
WILMAN VILLEGAS CASTRO
JAISON BROCHERO
KARINA ISABEL OROZCO AREVALO
JUSTO ALFARO VEGA
JOSE FRANCISCO CARRANZA SERRANO
EDWARD ALFONSO QUINTERO ROMERO
LUIS FERNANDO LEÓN NARANJO
JULIO ACEVEDO FLORIAN MURCIA
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ APONTE
JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ
OSCAR GERMÁN BONILLA RODRÍGUEZ
BLANCA LILIA RAMIREZ DE ARISMENDY
ZANDRA ISABEL GOMEZ LEON
JORGE LEONARDO HOLGUIN MALDONADO
INGRID MARGARITA GALÁN DÍAZ
GABRIEL AUGUSTO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

MANUEL ADAN GRISALES SERNA
SEBASTIÁN ERNESTO RUANO RODRIGUEZ
FRUTO CUEVAS GOYENECHÉ
KATHERYNE ESCOBAR IBARRA
ANA DULFAY RIVERA PINILLA
JAIRO ENRIQUE CARDOZO JUNCO
ELFAR TULIO INFANTE AGUILAR
FERNANDO GONZALEZ G
FLOR ELVIRA RUSSI RODRIGUEZ
ALVARO GARCIA VELASQUEZ
JOSÉ ANTONIO SARMIENTO OSORIO

LUIS ADILIER CASTAÑEDA
LEONARDO ARVEY MORALES NIÑO
ALBEIRO OROS COMAYAN
CRUZVALL ALONSO RODRÍGUEZ MORENO
FERNANDO CABALLERO GARCIA
EDUARDO ENRIQUE CASTELLANO CORREA
YAIR ORTIZ VENERA
JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO
LEANYS PATRICIA CAMACHO MOJICA
HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO
ABEL BARRIOS ANGULO
GERMAN EDUARDO JIMENEZ GOMEZ
LUIS CARLOS LOPEZ BAQUERO
JULIO ANIBAL PEREA QUINTERO
EDILBERTO DE LA VEGA DONADO

LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
HAROL DIDDIER CORDOBA CASTRO
DIEGO VIDAL ROJAS
FAUSTINO MURILLO RAMIREZ
DAWINSON VALOYES MORENO
YEISON MURILLO MURILLO
HERLIS BONILLA CAICEDO
LUIS GREGORIO MORENO MOSQUERA
ALEXIS RENTERIA PALACIO
LUIS GERARDO CORREA GUERRERO
MANUEL LEONARDO CUADRADO ATENCIO
ORLANDO EZEQUIEL GONZALEZ PAYAREZ
YAMITH ADAD ARCIA MIRANDA

MIGUEL ANTONIO MARTINEZ PETRO

RICARDO JOSE PAEZ MADERA

JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVSDIA

LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA

MANUEL ENRIQUE NAVARRO DIAZ

ALCIDES DANIEL MUÑOZ PÉREZ

HERMES PADILLA GOMEZ

DENNYS CHICA FUENTES

MANUEL FABRA

JESUS DAVID HERNANDEZ LOPEZ

YULIETH DEJESUS GUZMÁN CABRÍA

JAIRO MANUEL PEREZ CHARRASQUIEL

GERMÁN VELANDIA PELÁEZ

ISMAEL ENRIQUE GUARÍN GONZÁLEZ

MONICA JAZMIN REYES ALFONSO

JOSE ANTONIO BELLO

HECTOR RODRIGUEZ

JULIO CÉSAR URREGO VALDERRAMA

EDISON BELTRAN SARMIENTO

WILSON HUGO SÁNCHEZ SÁENZ

GISELLA KARINA ORJUELA CADENA

MIGUEL ERNESTO ROMÁN

PETER ALEXANDER RAMÍREZ CARRILLO

FERNANDO MONROY PINZON

GUZMAN ALIRIO PEÑA FETIVA

CATALINA ELIZABETH ARENAS POVEDA

JOSE ANTONIO GONZALEZ BUSTOS

PEDRO JOSE ALEJANDRO GARZON

ÉDISON FERNEY CRUZ BAQUERO

MÓNICA LUCÍA HOYOS MONSALVE
EDWIN ARLEY SANCHEZ DIAZ
ANDRES CAMILO GOMEZ ESQUIVEL
JORGE LEONARDO TAPIAS ORDOÑEZ
MAGDA TIBAVIZCO SANCHEZ
LUIS EDUARDO PEÑA
HEINER GAITAN PARRA
CARLOS EBERTO REY MORALES
MARCO TULIO CINTURA AREVALO
FABIO ELBERTO GARZÓN SALINAS
NELSON ALBERTO GUTIERREZ CORREDOR
GUSTAVO DÍAZ ESCOBAR
YHON FREDY RODRIGUEZ BARBOSA
EMILIANO CASTIBLANCO GARCÍA
JAIRO ALBERTO GARZÓN NAVAS
JOSÉ ALEJANDRO MORA SUÁREZ
JAIME ERIBERTO GARCÍA CORTÉS
HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA
CARLOS ARTURO SUAREZ VIRACACHA
FELIPE DURÁN C
JUAN AGUSTIN MENDEZ ACOSTA
HUGO FERNANDO POLANIA DUSSÁN
JHON CORREA
IGNACIO GONZÁLEZ PERDOMO
CRISTINA VASQUEZ ROJAS
WILLIAM HERNANDO CALDERÓN VARGAS
CARLOS EDUARDO HOYOS
OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA
JOSE REINALDO ORTIZ MENDOZA

JUAN JOSE MOTTA QUINTERO
LUIS SEGUNDO ROZO WILCHES
WILFER JARA
JESUS HERNAN FERNANDEZ
HUBERTO RAFAEL MENDINUETA ARIZA
FABIOLA MARÍA MELÉNDEZ MENDOZA
XIMENA PATRICIA CURIEL
JHON JADER AREVALO CRISTO
ISIS MARGARITA NAVARRO CERA
DARLING RIVERA MUÑOZ
PABLO JUNIOR MARTÍNEZ CORTINA
YENI JOHANA MEZA FUENTES
FERNANDO ALBERTO ACUÑA ACOSTA
ADALBERTO BOLAÑO BOLAÑO
NELSON ARMESTO ECHAVEZ
ANIBAL ROYERO SINNING
SINIBALDO CARDENAS FERNANDEZ
EVER ENRIQUE RONCALLO VILLALBA
BLADIMIR ANDRÉS CARRANZA BARRANCO
EDISON BOLAÑOS BOLAÑOS
LUIS CARLOS CHÁVEZ ARCINIEGAS
EDGAR JOSÉ NARVÁEZ JOJOA
ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GOMEZ
YEFERSON GRANADO CAICEDO
EMERSON RICARDO MORENO AGUIRRE
SEGUNDO RAMIRO INAMPUES AZA
ANGELLO DANIEL LEGARDA CAICEDO
ALVARO SAMUEL OBANDO ERASO
PAOLA JIMENA FERNÁNDEZ LÓPEZ

MARCELINA MONTAÑO CALZADA
VICTOR HUGO YELA MORA
JOSÉ LUIS FELIPE PINCHAO DOMINGUEZ
JAIRO GEOAVANNY MELO LAGOS
JULIO LASSO ROSADA
JUAN PABLO OBANDO HIDALGO
EDISSON ARLEY GUERRERO JOSA
EDGARDO ABRAHAM CRIOLLO CUESVAS
HERNAN OTTO ORTEGA GOMEZ
NUBIA ENRIQUEZ HERNANDEZ
DARCED MARINO RINCON POSADA
JHON JAIR TRUJILLO BURBANO
ABELARDO ROJAS VALENCIA
JOSE GABRIEL CHAMORRO VIVAS
PEDRO PABLO PORTILLO RUALES
FERNEY ALEXANDER NASTAR RAMIREZ
LUIS CARLOS LUNA PATIÑO
MIGUEL ANGEL GRISALES SUÁREZ
NELSON DE JESUS MURILLO OCAMPO
JORGE LUIS GOMEZ TURRIAGO
HECTOR LONDOÑO CIRO
GUSTAVO ZAMORA CALLEJAS
FRANCISCO CASTAÑO
JUAN CARLOS JUAN SARMIENTO SARMIENTO
JAVIER DE JESUS CHIQUITO GUARUMO
ÓSCAR ADOLFO QUINTERO FERRO
EDINSON ARIEL DIOSA TABORDA
RUBEN FERNANDO MORALES REY
JORGE ANDRÉS PÉREZ DÍAZ

ALEJANDRO HERNÁNDEZ GÓMEZ
JOSE DE JESUS GALEANO LEÓN
CARLOS ALONSO FIGUEROA
DIEGO MORENO
WILLIAM CHACON
PANFINIO RAMIREZ
DIEGO RUBEN ACEVEDO MANTILLA
JUAN CARLOS GONZÁLEZ ORTIZ
JAVIER ALEXANDER QUINTERO PINZON
EDUIN DELGADO
DARWIN FABIAN GALVIS MATEUS
RAUL ANTONIO ROJAS PICO
ALCIBIADES RAMOS RINCON
LEYDA ÁVILA MILLÁN
LEYLA MAGALY CARABALI RODRIGUEZ
EDERLEY VARGAS
WILSON BURITICA
JOSÉ HERNÁN MUÑOZ SUAREZ
HERNÁN GARCÍA CUERVO
JOSÉ ELÍAS ASPRILLA LÓPEZ
EDGAR PATIÑO RENDON
EMIRO SAAVEDRA ARCINIEGAS
FRANCISCO JAVIER CIFUENTES
CRISTHIAN YAMIL ESCOBAR SANCHEZ
HERLAN PALACIOS PERDOMO
CLAUDIA ALEXANDRA POSSO RAMIREZ
RUBEN DARIO PINEDA HERNANDEZ
LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
ALEXANDER GUE GIRALDO

FRANCISCO ALFONSO MARTINEZ JIMENEZ

GERMAN ELIAS HERRERA COLORADO

LUZ ANGELA PARRA OSORIO

SERGIO JAVIER OSPINA LOZANO

ÓSCAR HUMBERTO ARANZAZU RENDÓN

DIEGO MAZUERA GALVIS

JOSE FABIAN ROJAS PANIAGUA

GERMAN ALDANA

YANETH VIVAS FUENTES

JAIRO GARCIA FERRO

YECID HERNEY MONTENEGRO PINO

ANDERSON MORALES BALBUENA

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón

Secretaria

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**